

DERECHO ROMANO

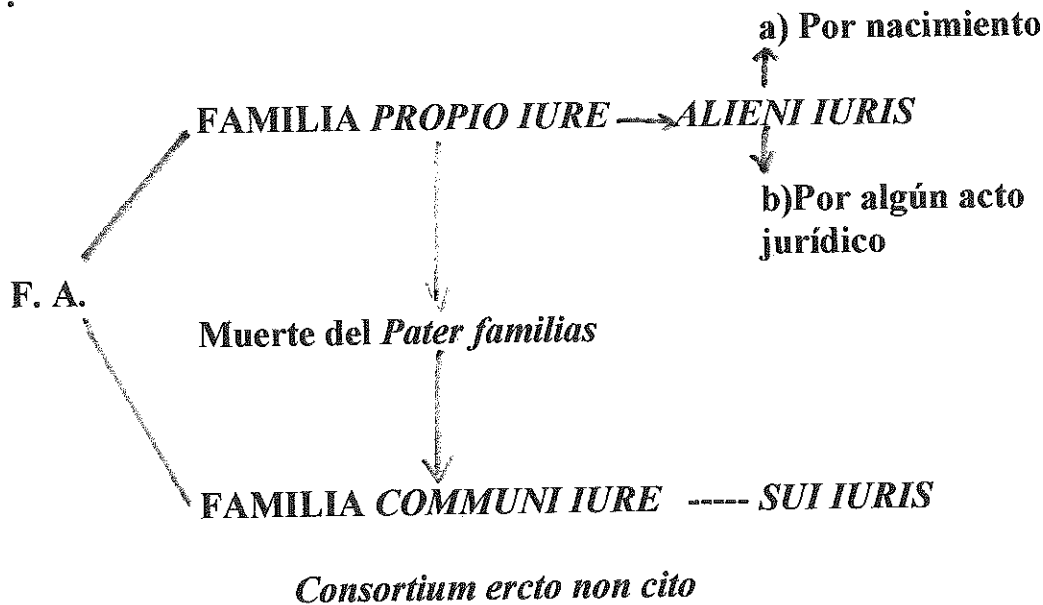
DERECHO DE FAMILIA

Dra. M^º EUGENIA ORTUÑO PÉREZ
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE BARCELONA

FAMILIA ROMANA

FAMILIA AGNATICIA ----- FAMILIA COGNATICIA

FAMILIA AGNATICIA



FAMILIA AGNATICIA = PARENTESCO CIVIL

VÍNCULO JURÍDICO = AGNATIO

****AGNACIÓN (AGNATIO) = RELACIÓN DE DEPENDENCIA RESPECTO A UN MISMO JEFE Y LA QUE UNE A ÉSTE CON SUS SOMETIDOS.**

Agnati : 1) Parientes en línea masculina 2) Arrogados 3) Adoptados 4) Uxores in manu.

**** LA AGNACIÓN SÓLO SE TRANSMITE PRO VIRILEM SEXUM**

FAMILIA :

D. 50, 16, 195, (Ulp., 46 *ad Ed.*)

D. o Dig. – Digesto

**Libro 50, título 16, fragmento 195,
Ulp.- Ulpiano (Jurista -Autor)**

**46 *ad Ed.*.- Libro 46 de los Comentarios al Edicto.(
Obra)**

D.50,16,195 pr. :La expresión de una frase en género masculino se extiende de ordinario a ambos sexos.

(pr. – proemio)

D. 50.16,195, 1 : Cabe preguntarse cómo se entiende la palabra familia ; y se entiende en distintos sentidos, pues puede referirse a cosas y a personas. (...).

D. 50,16,195,2 : La palabra familia se refiere también a un grupo de personas unidas por un derecho de relación especial o por el derecho común del parentesco. Por el derecho de una relación especial llamamos familia al conjunto de personas que están bajo una misma potestad, sujetas a ella por nacimiento o por un acto de derecho, como el cabeza de familia , la madre de familia, el hijo y la hija de familia y los sucesivos, como nietos, nietas,etc.

Se llama padre de familia (*pater familias*) al que tiene dominio en la casa, y se le llama así propiamente

aunque no tenga hijo, pues el término no es sólo de relación personal , sino de posición de derecho; también podemos llamar cabeza de familia al que es pupilo.

Cuando se muere el cabeza de familia, los que le estaban sometidos empiezan a constituir distintas familias, y todos empiezan a ser cabezas de familia. Lo mismo ocurre con el que es emancipado, pues también éste, al hacerse independiente tiene su propia familia.

Por el derecho común < de parentesco> llamamos familia a la de todos los agnados, porque, aunque, al morir el cabeza de familia, todos tienen sus propias familias, sin embargo, todos los que estaban sometidos a la misma potestad se pueden llamar propiamente de su familia, pues proceden de la misma casa y estirpe.

D. 50,16,195, 4: Asimismo llamamos familia a la de varias personas que proceden de la estirpe de un primer progenitor, como cuando hablamos de la “Familia Julia”, esto es como personas nacidas de una misma fuente..

D. 50, 16, 195, 5 : La mujer independiente es cabeza y fin de su familia, pues no puede tener a nadie bajo potestad.

RELACIONES DE PARENTESCO

- AGNACIÓN
- COGNACIÓN
- AFINIDAD

AGNACIÓN

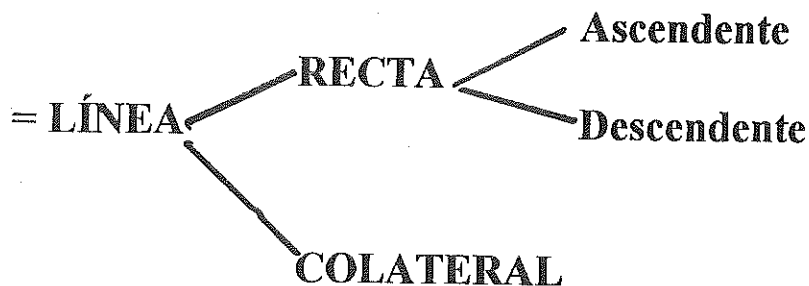
RELACIÓN DE PARENTESCO QUE VIENE DADO POR EL
SOMETIMIENTO DE LAS PERSONAS A LA PATRIA POTESTAD DE
UN *PATERFAMILIAS* COMÚN.

RELACIONES DE PARENTESCO COGNATICO

* **COGNATIO O COGNATIO NATURALIS** = Vínculo de sangre que constituye el parentesco determinado por la procreación. Se trata de:

- Un lazo o vínculo natural.
- Se transmite tanto por vía masculina como por vía femenina.

* **DENTRO DE LA COGNACIÓN SE DIFERENCIA ENTRE :**



= GRADO

.Línea Recta = Serie de individuos engendrados escalonadamente unos por otros. Ej: Bisabuelos, abuelos, padres, hijos, etc.

.Línea Colateral = Es la constituida por los parientes que no descienden unos de otros, sino todos ellos provienen de un antepasado común .Ej: Hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc.

.Grado: Mide el parentesco tanto en línea recta como en la colateral. Equivale a generación.

* **AFINIDAD (Affinitas)** = Parentesco que une a un cónyuge con los cognados del otro.

(arts.915 y ss. Cc.)

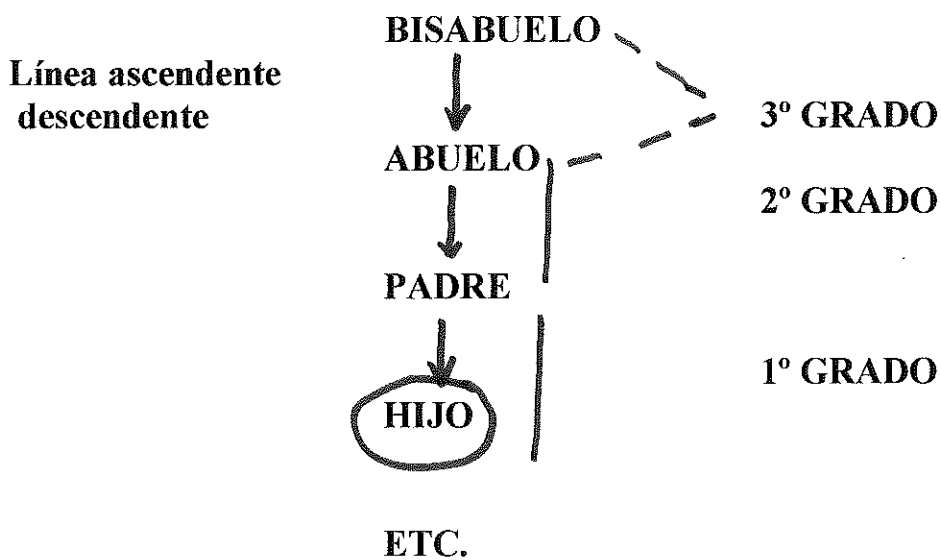
RELACIONES DE PARENTESCO COGNATICO

* CADA GENERACIÓN = 1 GRADO.

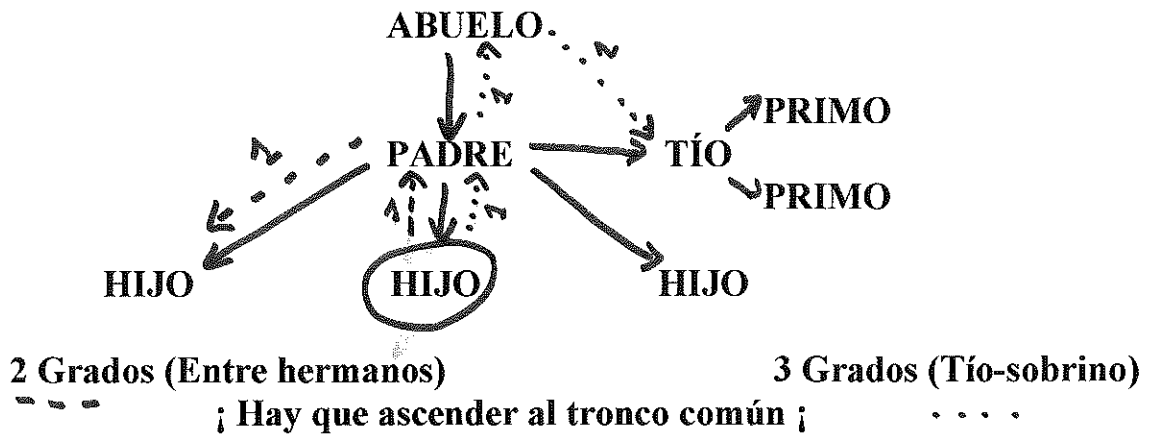
* LA SERIE DE GRADOS = FORMA LA LÍNEA

Línea: Recta/ colateral

EJEMPLO DE PARENTESCO EN LÍNEA RECTA



EJEMPLO DE PARENTESCO EN LÍNEA COLATERAL



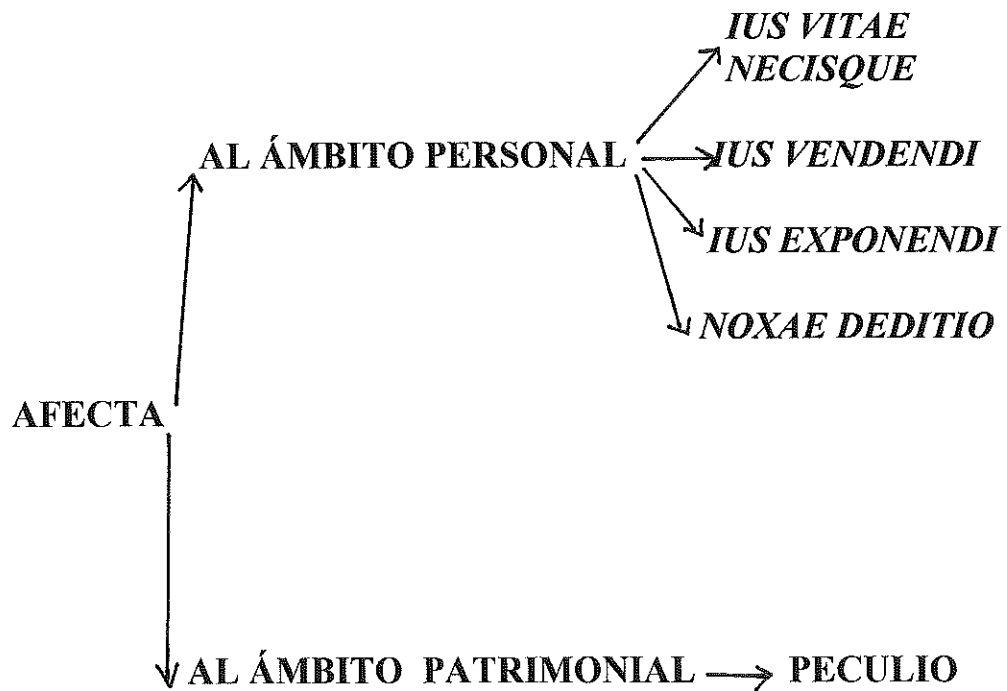
PATRIA POTESTAD

* **TITULAR DE LA PATRIA POTESTAD:** *PATERFAMILIAS*
(*SUI IURIS*)

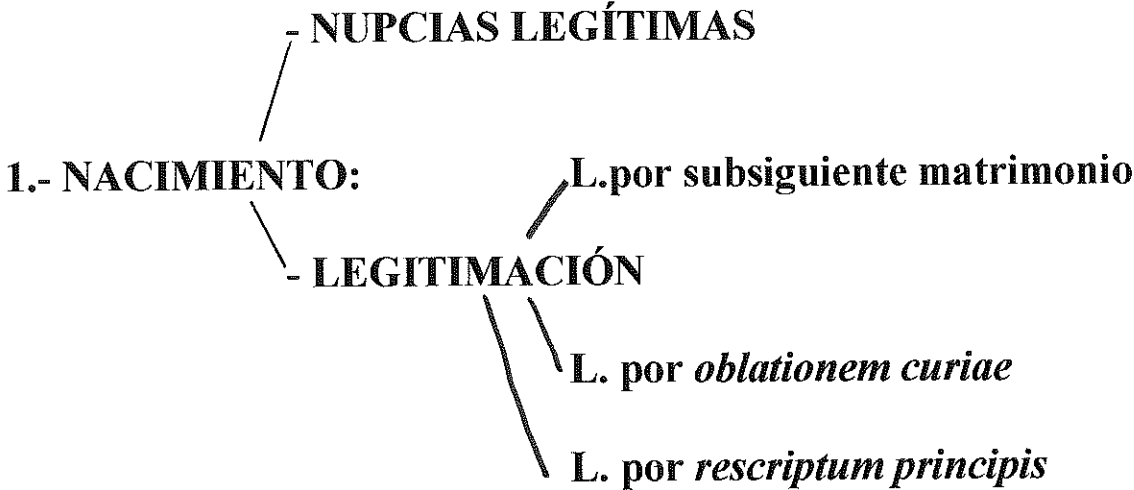
* **PERSONAS SOBRE LAS QUE EJERCE SUS FACULTADES:**

FILIIFAMILIAS
(*ALIENI IURIS*)

* **CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD:**



CAUSAS DE ADQUISICIÓN DE LA PATRIA POTESTAD



EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
EMANCIPACIÓN

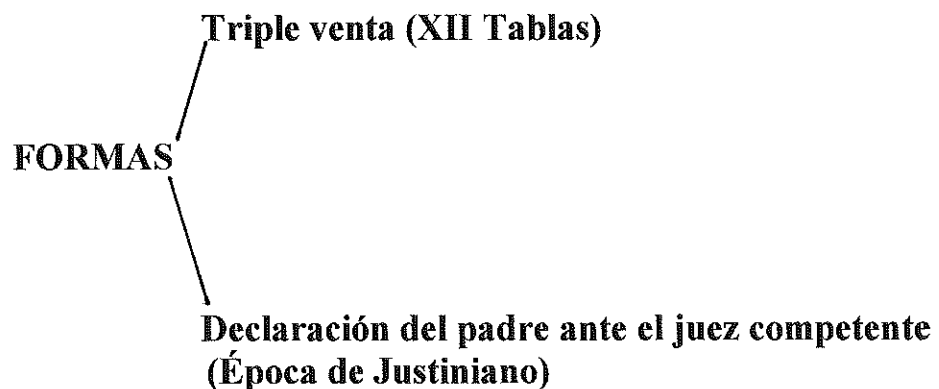
***LA PATRIA POTESTAD ES INDEPENDIENTE DE LAS EDADES DE LOS HIJOS Y, EN PRINCIPIO, ES PERPÉTUA YA QUE PUEDE DURAR HASTA LA MUERTE DEL *PATERFAMILIAS*.**

***A LA MUERTE DEL *PATERFAMILIAS* SE EXTINGUE LA PATRIA POTESTAD Y SE CONSTITUYEN TANTAS FAMILIAS COMO HIJOS EXISTAN EN LA FAMILIA.**

LOS HIJOS VARONES PASAN, A SU VEZ, A TENER LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS DESCENDIENTES.

***EMANCIPACIÓN:**

ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE PODIA SALIR DE LA PATRIA POTESTAD EN VIDA DEL *PATERFAMILIAS*.



PECULIO

ES UNA PORCIÓN DE BIENES O DE DINERO, QUE EL *PATERFAMILIAS* LE CONCEDE AL *FILIUSFAMILIA*, CON EL RÉGIMEN SIGUIENTE:

1.- EL *FILIUSFAMILIA* NO ES PROPIETARIO DE ESTOS BIENES. ES UN SIMPLE ADMINISTRADOR.

2.- EL PADRE, EN EL MOMENTO QUE QUIERA, PUEDE REVOCAR ESTA CESIÓN.

3.- A LA MUERTE DEL *FILIUSFAMILIA* EL PECULIO RETORNA AL *PATERFAMILIAS*.

4.- A ESTE PECULIO SE LE DENOMINA *PECULIUM PROFECTICIUM*.

5.- EN LA ÉPOCA IMPERIAL APARECIERON OTROS TIPOS DE PECULIO, CON UN RÉGIMEN DISTINTO.

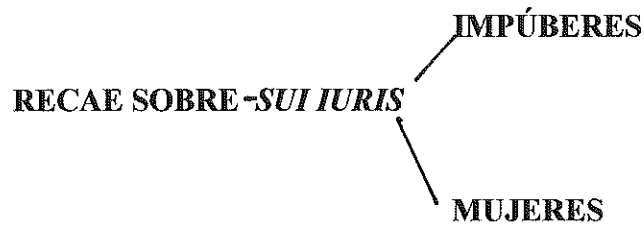
ESTOS TIPOS FUERON:

5.1.- *PECULIUM CASTRENSE*

5.2.- *PECULIUM QUASI CASTRENSE*

5.3.- *PECULIUM ADVENTICIUM*

T U T E L A



LA FUNCIÓN DE TUTOR:

* ÉPOCA REPUBLICANA:

- SU ORIGEN ERA FAMILIAR
- LA TUTELA ERA UNA *POTESTAS*
- FUNCIONES DE PROTECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
- ERA CONSIDERADO UN HONOR

* ÉPOCA CLÁSICA HASTA LA ÉPOCA JUSTINIANEA:

- HA PERDIDO EL CARÁCTER FAMILIAR
- ERA UN CARGO CASI PÚBLICO
- DEBE RESPONDER DE SU GESTIÓN
- ERA UNA CARGA PARA EL TUTOR
- SISTEMA DE EXCUSAS

GESTIÓN DEL TUTOR:

- ACTÚA COMO UN *VERUS DOMINUS*
- DEBE RENDIR CUENTAS AL FINAL DE SU GESTIÓN
- PATRIMONIOS SEPARADOS: EL DEL TUTOR Y EL DEL PUPILO
- *NEGOTIORUM GESTIO*
- *AUCTORITATIS INTERPOSITIO*

REQUISITOS PARA SER TUTOR:

- 1.- INICIALMENTE, TENER LOS TRES *STATUS* : *LIBERTATIS, CIVITATIS Y FAMILIAE*.
- 2.- POSTERIORMENTE, PODIAN SER TUTORES LOS LATINOS QUE NO FUERAN *LATINUS IUNIANUS*.
- 3.- LA MUJER NO PODIA SER TUTORA.

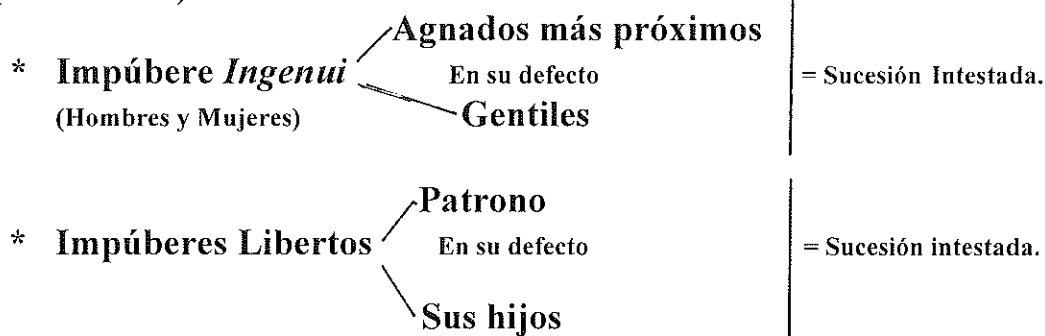
EXCUSAS:

Son una elaboración de los últimos tiempos de la época clásica, cuando la tutela se había convertido en una carga. Son causas por las que una persona podía dejar de ser tutor:

- 1.- ENFERMEDAD
- 2.- EDAD
- 3.- POR SU CONDICIÓN
- 4.- POR LA VINCULACIÓN ECONÓMICA CON EL PUPILO

-MODOS DE CONSTITUCIÓN DE LA TUTELA. CLASES DE TUTELA.-

1.- TUTELA LEGÍTIMA (XII Tablas)



Requisitos: Que el *pater* no haya testado.

2.- TUTELA TESTAMENTARIA (XII Tablas)

- En un principio: Sólo podía nombrar el tutor testamentario el *pater*.

Nombramiento:

-En época Imperial (E. de los Severos), Puede nombrar:

- La madre – Si nombraba heredero a su hijo en testamento.

- Los tios – Podían proponer al tutor. La propuesta necesitava confirmación del magistrado.

Quienes pueden ser tutores:

- Parientes, amigos, conocidos del testador.
- No hay un círculo cerrado de personas.

3.- TUTELA DATIVA

- Lo nombra el magistrado en los casos en que no había tutor testamentario ni tutor legítimo.
- La *LEX ATILIA TUTORE DANDO* (ANTERIOR AL 186 aC):
- Cualquiera podía solicitar el nombramiento ante el magistrado.
- Estaban obligados a efectuar la solicitud:
 - 1.- Madre.
 - 2.- Parientes cercanos.

TUTELA DE LAS MUJERES
(TUTELA MULIERUM)

= CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

1.- MUJER *SUI IURIS*

- Salvo:

- a) Sacerdotisas Vestales (exentas de *patria potestas*)
- b) Mujeres que hubieran conseguido el *ius liberorum* (*Lex Iulia et Papia Poppaea*. Que tuvieran más de 3 hijos).

2.- TUTELA PERMANENTE

3.- ENTRÓ EN DECADENCIA EN LA ÉPOCA CLÁSICA.

4.- DESAPARECIÓ EN LA ÉPOCA POSTCLÁSICA (S. VdC.)

- ANTES DE DESAPARECER:

- a) Se fue convirtiendo en un requisito mas bien formal.
- b) La mujer podía buscarse, indirectamente, su propio tutor.

= FUNCIONES DEL TUTOR:

- No le competía la gestión directa del patrimonio de la mujer púber.
- Sólo *auctoritatis interpositio* (Negocios solemnes del *ius civile*).

PROTECCION JURIDICA DE LA TUTELA

1ª.- *ACTIO DE RATIONIBUS DISTRAHENDIS* :

- Origen : XII Tablas
- Legitimado activamente: Pupilo
- Legitimado pasivamente: Tutor
- La ejerce el pupilo contra el tutor al finalizar la tutela. Al principio sólo podía utilizarse contra el tutor legítimo, pero después se admitió contra todo tipo de tutores.
- Tipo de acción : Acción penal privada.
- Motivo : En los casos de sustracción de las cosas pupilares.
- Sanción: El doble del valor de las cosas sustraídas.

2ª.- *CRIMEN SUSPECTI TUTORIS*:

- Origen: XII Tablas.
- Legitimado activamente: Pupilo.
- Legitimado pasivamente: Tutor testamentario.
- La ejerce el pupilo contra el tutor testamentario.
- Motivo: El tutor es sospechoso de realizar fraude en la gestión.
- Sanción: A) Dejaba de ser tutor.
B) Infamia.

3ª.- *ACTIO TUTELAE*:

- Verdadera acción de tutela.
- Origen: Finales de la República.
- Legitimado activamente: El pupilo.
- Legitimado pasivamente: El tutor.
- Acción de buena fe.
- Carácter infamante.
- La ejerce el pupilo frente al tutor (en general).

4ª.- *ACTIO TUTELAE CONTRARIA*:

- Origen : Epoca postclásica.
- Legitimado activamente : El tutor.
- Legitimado pasivamente: El pupilo.
- La ejerce el tutor contra el pupilo cuando el ejercicio de la tutela le ocasiona perjuicios al tutor.

CURATELA

DEFINICIÓN

ES LA PROTECCIÓN QUE SE EJERCE SOBRE BIENES O PATRIMONIOS DE PERSONAS INCAPACITADOS PARA ADMINISTRARLOS.

CURATOR

DERECHO PRIVADO: PERSONA ENCARGADA DE GESTIONAR ESTOS PATRIMONIOS.

CLASES

1.- CURA *FURIOSI*

2.- CURA *PRODIGI*

3.- CURA *MINORUM*

TUTELA	CURATELA
--------	----------

***CONVERGENCIAS:**

- TUTELA:

DESTINADA A SUPLIR LA FALTA DE CAPACIDAD DE

- Impúber *sui iuris*

- Mujer

-CURATELA:

DESTINADA A SUPLIR LA DEFICIENTE CAPACIDAD DE UN *SUI IURIS*.

*** DIFERENCIAS:**

- TUTELA:

Ámbito amplísimo. Se concreta en:

a) *Auctoritatis interpositio*

b) *Negotiorum gestio*

Interés perseguido: Recta administración del patrimonio del incapaz (Familia).

-CURATELA:

.No niega la capacidad de obrar del sujeto.

.Se incorpora el *curator* sólo para realizar determinados actos dispositivos que por si solo no puede realizar.

Interés perseguido: Evitar que la persona a la que se asistía acarree perjuicios en el orden social; en especial, en el orden económico (*Respublica*).

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL MATRIMONIO ROMANO:

1.- UNION DE VIDA ENTRE DOS SERES HUMANOS DE DISTINTO SEXO.

2.- UNION LIBRE Y DE HECHO DE LA QUE DERIVAN CONSECUENCIAS JURIDICAS.

3.- LOS SUJETOS TIENEN QUE TENER.

a) CAPACIDAD NATURAL ----*CONNUBIUM*

b) VOLUNTAD DE AMBOS CONYUGES:

-*CONSENSUS* / e. clásica -- INICIAL
/ e. imperial DURADERO
- cristiana -

- *AFFECTIO MARITALIS*

4.- MATRIMONIO MONÓGAMO

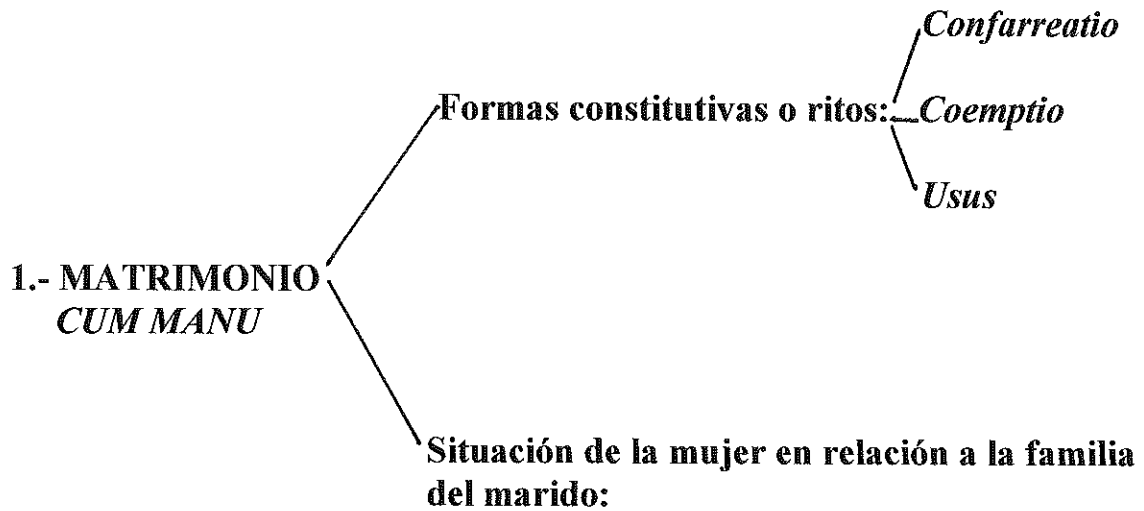
5.- LO ESENCIAL ERA EL CONSENTIMIENTO

REQUISITOS DEL MATRIMONIO ROMANO:

- 1.- Que los cónyuges sean púberes**
- 2.- Que sean libres y ciudadanos romanos**
- 3.- El *consensus* de los cónyuges (Inicial y constante)**
- 4.- El consentimiento del *paterfamilias* cuando los contrayentes fuesen *alieni iuris*.**

FORMAS DE MATRIMONIO

LA DOCTRINA TRADICIONAL DISTINGUE:



**Loco filiae* ---- Si se casa con el *paterfamilias*.

**Loco Leptis* ---- Si se casa con el hijo

2.- MATRIMONIO ——— La mujer conserva:
SINE MANU

- 1.- El vínculo con su familia
- 2.- La cuota hereditaria

Efectos en relación a los hijos:

Los hijos están sometidos a la patria potestad del *paterfamilias* (Familia del marido).

Matrimonium sine manu

E. Clásica

.Requisitos:

- 1.- *Ius connubi* (Personas de la misma clase social).
- 2.- Que no tengan impedimento legal.
- 3.- Voluntad efectiva y continuada.
La voluntad es el elemento esencial. (No debe estar viciada: sin error, sin dolo o sin coacciones).
- 4.- Unión duradera y no sometida a condición o término.
- 5.- Unión disoluble.
- 6.- La situación de hecho se identificaba con:
 - a) *Honor matrimonii*
 - b) Ceremonias nupciales
 - c) *Deductio in domum mariti* de la mujer
 - d) *Testatio*
- 7.- Pubertad- *Potencia coeundi*
- 8.- Exogamia- Inexistencia de parentesco.
- 9.- Monogamia.

Efectos

.En relación a los hijos: *Iustum matrimonium*

- Hijos legítimos
- Ciudadanos romanos
- *Patria potestas*

.Relaciones de parentesco: *Adfinitas*- Impedimentos matrimoniales. (Cónyuge, ascendientes y descendientes)

.Relaciones entre cónyuges:

- Derechos sucesorios recíprocos.
- Derechos sobre la dote.
- Donaciones nupciales.
- Adulterio.
- Prohibición de donaciones entre cónyuges.

LEYES MATRIMONIALES DE AGUSTO

AUGUSTO DICTÓ:

- *LEX IULIA DE MARITANDIBUS ORDINIBUS* (18 Ac)
- *LEX PAPIA POPPAEA NUPTIALIS* (9 Ac)

.FINALIDAD: DEMOGRÁFICA.

.FAVORECIERON EL *IUSTUM MATRIMONIUM* CON VENTAJAS PERSONALES Y FISCALES .

. SE INDUCÍA A TENER UN NÚMERO DE HIJOS (*Ingenui* 3 hijos y *liberti* 4).

. FIJABAN PARA LOS QUE NO CONTRAÍAN MATRIMONIO PESADAS CARGAS, EN ESPECIAL, EN EL ORDEN SUCESORIO:

- Incapacidad sucesoria
- privándoles de la adquisición de ventajas hereditarias.

. EN EL DERECHO JUSTINIANO ESTA LEGISLACIÓN YA NO SE APLICABA.

CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

1.- MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES

2.- INCAPACIDAD SOBREVENIDA:

A) *CAPITIS DEMINUTIO MAXIMA / MEDIA*

-*SERVITUS POENAE*

B) *CONDENAS* - *REMAR EN LAS GALERAS*

-*TRABAJOS FORZADOS*

C) *INCESTUM SUPERVENIENS*

3.- DIVORCIO

D I V O R C I O

.ÉPOCA CLÁSICA:

- DEBE MANIFESTARSE LA DECISIÓN.
- ES LIBRE.
- SE ADMITE EL *REPUDIUM*.

.ÉPOCA POSTCLÁSICA:

- SE LIMITAN LAS POSIBILIDADES DE DIVORCIARSE:

. El divorcio es libre cuando es de común acuerdo.

. Se restringe cuando es unilateral (=Repudium).

- EL EMPERADOR CONSTANTINO ESTABLECIÓ JUSTAS CAUSAS DE DIVORCIO UNILATERAL:

A) PARA EL MARIDO {
- Mujer adúltera
- Envenenadora
- Artes Mágicas

B) PARA LA MUJER {
- Marido homicida
- Marido envenenador
- Violador de sepulturas

*EL DIVORCIO POR OTROS MOTIVOS CONLLEVABA UNA SANCIÓN ECONÓMICA.

. ÉPOCA DE JUSTINIANO

- JUSTINIANO INTRODUCE:

DIVORTIUM BONA GRATIA
(Divorcio Libre) {
- Impotencia
- Voto de castidad
- Cautividad Guerra
(5 años)

ADEMÁS:

- *DIVORTIO EX IUSTA CAUSA*
- *DIVORTIO SINE CAUSA*
- *DIVORTIO COMMUNI CONSENSU*

LAS SEGUNDAS NUPCIAS

**SE SIGUIERON DOS ORIENTACIONES
DISTINTAS:**

A) ÉPOCA CLÁSICA :

**LA LEGISLACIÓN MATRIMONIAL DE AUGUSTO LAS
ALIENTA Y FAVORECE.**

B) ÉPOCA POSTCLÁSICA.

**EN GRAN PARTE POR INLUENCIA CRISTIANA, HUBO
UNA HOSTILIDAD HACIA LAS SEGUNDAS NUPCIAS.**

Dicho criterio se concretó, en la determinación de:

- Medidas de sanción para el cónyuge bínubo.**
- Medidas de defensa de los intereses de los hijos
habidos en el primer matrimonio.**

CONCUBINATO

Unión estable entre un hombre y una mujer, que carece de:

- *Honor matrimonii* = La mujer participaba del rango y dignidad del marido y habían muestras recíprocas de respeto conyugal. Era una institución más social que jurídica.
- *Affectio maritales* = Era la manifestación recíproca del hombre y de la mujer unidos en matrimonio de querer seguir viviendo y comportándose como tal. Era la manifestación de voluntad conyugal (*consensus*).

CONCUBINATO = RELACIÓN DE HECHO NO REGULADA POR EL DERECHO.

***LOS HIJOS NACIDOS DE ESTA RELACIÓN:**

- SON HIJOS ILEGÍTIMOS
- NO FORMAN PARTE DE LA FAMILIA DEL PADRE. NO QUEDAN SOMETIDOS A LA PATRIA POTESTAD DEL *PATERFAMILIAS*.

***Su consideración evolucionó a lo largo del tiempo hasta llegar a la época de Justiniano en la que se consideró al concubinato como un matrimonio de categoría inferior (= matrimonio morganático) y progresivamente se fue equiparando al matrimonio legítimo.**

DOTE

*FINALIDAD:


REGLAMENTACIÓN DEL PATRIMONIO DESTINADO:

- a) SOPORTAR LAS CARGAS ECONÓMICAS DEL MATRIMONIO.
- b) REGULAR LAS RELACIONES ECONÓMICAS ENTRE CÓNYUGES.

*DEFINICIÓN:

SE TRATA DEL BIEN O DEL CONJUNTO DE BIENES

QUE LA 
MUJER
SU PATERFAMILIAS
UN TERCERO

ENTREGAN 
AL MARIDO
O
A SU PATERFAMILIAS

PARA CONSEGUIR LA FINALIDAD INDICADA.

-(PUEDE CONSISTIR EN UNA TRANSMISIÓN DE BIENES O BIEN EN LA ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES).

***EFECTOS:**

1.- ORIGINARIAMENTE

- EL MARIDO O SU *PATER* ADQUIRIAN LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SEGÚN EL *IUS CIVILE*.
- NO SE EXIGÍA QUE UTILIZARA LOS BIENES CONFORME A SU DESTINO.
- EN CASO DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO NO TENÍA OBLIGACIÓN DE RESTITIR LOS BIENES DOTALES, SALVO:

CAUTIONES REI UXORIAE
(mediante *stipulaciones*)

ACTIO EX STIPULATU

2.- ÉPOCA REPUBLICANA Y ÉPOCA CLÁSICA.-

CIVIL

ACTIO REI UXORIAE *BUENA FE*

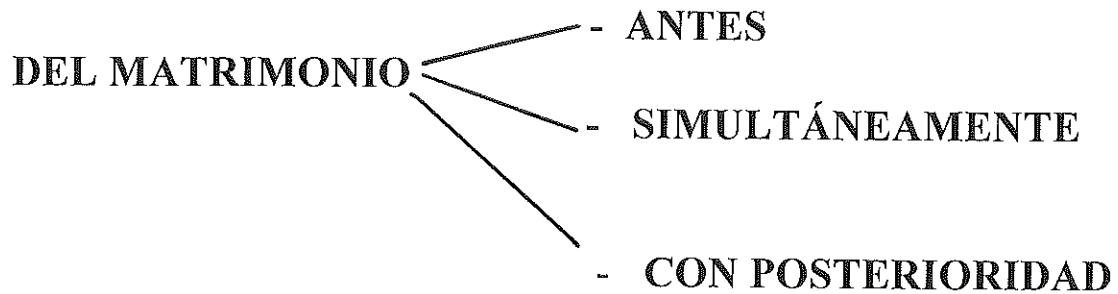
ACCIÓN REAL

PODÍA EJERCERSE PARA EXIGIR LA RESTITUCIÓN DE LA DOTE EN CASO DE DIVORCIO.

OBJETO

PUEDE SER CUALQUIER ELEMENTO PATRIMONIAL.

MOMENTO DE CONSTITUCIÓN



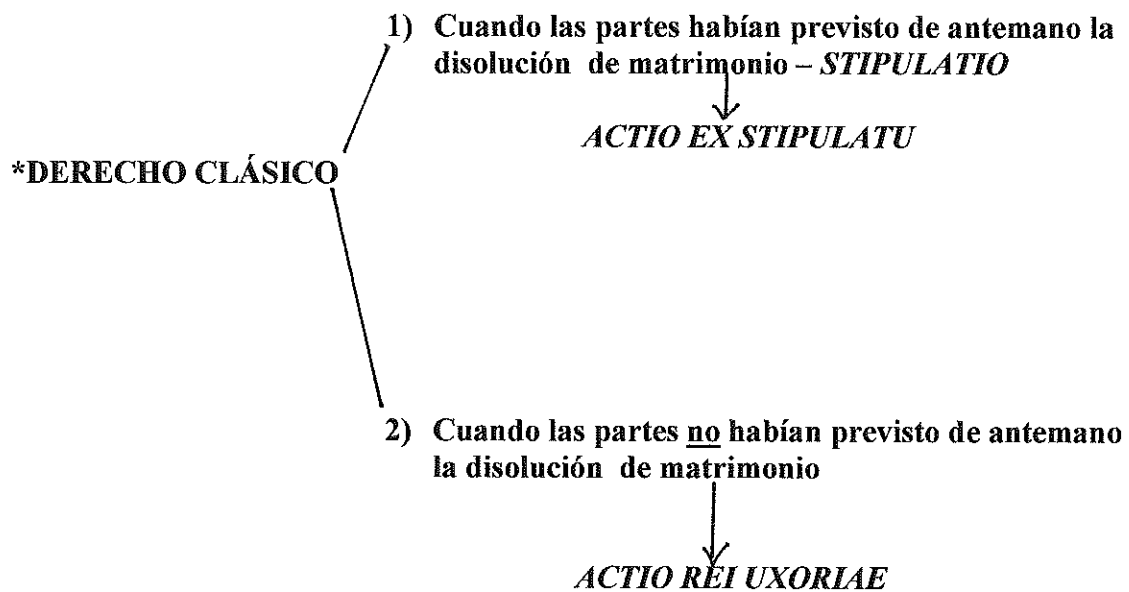
GESTIÓN DE LOS BIENES DOTALES

-EL MARIDO- RESPONDE HASTA EL LÍMITE DE CULPA LEVIS.

- EN DERECHO JUSTINIANO – RESPONDE DE CULPA IN CONCRETO.

RESTITUCIÓN DE LA DOTE

RESTITUCIÓN DE LA DOTE



DIFERENCIAS BÁSICAS ENTRE AMBAS ACCIONES:

- 1.- *ACTIO EX STIPULATU*: Tiende estrictamente a la restitución de la dote.
- 2.- *ACTIO REI UXORIAE* : Permite introducir matizaciones a la hora de restituir.

*** DERECHO JUSTINIANO: SE FUNDEN LAS DOS ACCIONES ANTERIORES EN UNA SOLA**

↓
ACTIO DE DOTE

CLASES DE DOTE

1.- DOTE NECESARIA:

La constituyen las personas que estan obligadas a ello:

- La mujer
- Su padre o ascendiente paterno.
- Excepcionalmente por la madre.

2.- DOTE VOLUNTARIA :

La constituida por cualquier otra persona, que no sea ninguna de las anteriores.

3.- DOTE *PROFECTICIA* :

La constituida por el padre o ascendiente paterno de la mujer.

4.- DOTE *ADVENTICIA* :

La aportada por otras personas distintas de las que constituyen la dote *profecticia*.

5.- DOTE *AESTIMATA* :

Su valor ha sido tasado al constituirla.

A) *Dos aestimata venditionis causa*. (Equivalente a la venta)

B) *Dos aestimata taxationis causa*. (Equivalente a establecer el limite de responsabilidad).

6.- DOTE *RECEPTICIA* :

El constituyente ha convenido la devolución para cuando se disuelva el matrimonio.

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PARAFERNALES

- **Época clásica:**
 - Pueden administrarlos las propias mujeres o, en su caso un *procurador*.
 - Pueden entregar la administración a su marido.
- **Época postclásica:**
 - El marido requería autorización para administrar.
 - Solían utilizarse para contribuir a satisfacer las cargas familiares.
- * **Época justiniana:**
 - El marido puede administrar como representante de la mujer.
 - En este caso, se constituye una hipoteca general sobre los bienes del marido para garantizar la restitución de estos bienes.
 - Deben utilizarse para satisfacer las cargas familiares, al igual que los frutos que generen los mismos.
 - Constituyen una aportación análoga a la de la dote, pero la propiedad continua siendo de la mujer.

RESTITUCIÓN

La mujer puede ejercer las acciones siguientes:

- Acción reivindicatoria
- *Actio depositi*
- *Actio fruti*

PRAESUMPTIO MUCIANA (Presunción Muciana): Los bienes de la mujer casada que no pueda demostrar su procedencia, se presumen que provienen del marido.